



Comunidad de Madrid

En relación con la nueva versión del **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece el número máximo de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid con dedicación total o parcial y el régimen de contratación y retributivo de su personal, así como las indemnizaciones por razón de servicio**, remitido con fecha 18 de octubre de 2018, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, manifiesta lo siguiente:

I. Antecedentes.

El 26 de julio de 2018 tuvo entrada en esta Dirección General la primera versión del Proyecto de Decreto citado en el encabezamiento, con la denominación de Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. En relación con ello, esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos emitió informe el 10 de agosto de 2018, en el que se consideraba que el órgano proponente debía emitir un nuevo texto normativo y una nueva memoria económica del Proyecto, donde se debían tener en cuenta las observaciones de fondo jurídico y económico emitidas en los apartados III y IV del referido informe, centradas fundamentalmente en los aspectos de retribución e indemnización vinculados a la propuesta.

El 18 de octubre de 2018, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, ha tenido entrada nueva versión del Proyecto de referencia, con un título distinto, para referenciar el triple objeto del mismo: Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece el número máximo de miembros de la Comisión permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid con dedicación total o parcial y el régimen de contratación y retributivo de su personal, así como las indemnizaciones por razón de servicio.

Se adjunta nueva memoria de Análisis de Impacto Normativo, en cuyo apartado V (descripción de la tramitación), en concreto, en su apartado 1.c), da contestación motivada en su acogimiento o rechazo de las observaciones emitidas por esta Dirección General en el citado informe del pasado 10 de agosto.

II. Contenido y novedades de la nueva versión

1. El nuevo Proyecto de Decreto está constituido por siete artículos y dos disposiciones finales.

- El artículo 1 enuncia el objeto de la norma.

- Los artículos 2 y 3 fijan el número de miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud con dedicación exclusiva y parcial, que se establece, en





Comunidad de Madrid

un máximo de tres miembros -a elegir entre el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario o el Tesorero-, para el caso de la dedicación exclusiva, y un máximo de seis, para el supuesto de la dedicación parcial (lo que supone que todos los miembros de la Comisión Permanente pudieran llegar a tener la dedicación exclusiva o parcial, ya que el máximo número de miembros de este órgano es de 9, conforme al artículo 14.1 de la Ley 8/2017, de 27 de junio).

- El artículo 4, bajo la denominación “Régimen de contratación”, señala dicho régimen desglosado en personal directivo (los miembros de la Comisión Permanente del Consejo con dedicación exclusiva o parcial) sujetos a una relación laboral de alta dirección y el resto del personal al servicio del Consejo, sometido al Estatuto de los Trabajadores.

- El artículo 5 señala que a los miembros de la Comisión Permanente, en los términos del artículo 14.7, apartados a) y b), de la Ley de creación del Consejo de la Juventud, les será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

- El artículo 6 regula un régimen de retribuciones, indicando que las retribuciones del personal laboral serán las referidas a los diferentes grupos profesionales establecidos en el convenio colectivo aplicable al personal laboral de la Comunidad de Madrid y señalando un tope salarial de 2.1 veces el Salario Mínimo Interprofesional neto para las retribuciones de los contratos de alta dirección.

Asimismo, se expresa en este precepto que en el proyecto de presupuestos que apruebe la Asamblea General del Consejo de la Juventud debe constar las cantidades que se destinarán a la contratación de personal.

- Por su parte, el artículo 7 aborda el aspecto de las indemnizaciones por razón del servicio de los miembros de la Comisión Permanente, en función del carácter de dedicación permanente o no, indicando el número máximo de asistencias anual.

Las cuantías aplicables por razón de indemnización de servicios y dietas serán las establecidas para el Grupo 1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, por la que se autorizan las cuantías máximas que procederá abonar por la asistencia a dichos órganos, para los ejercicios 2018 y 2019 y las que, posteriormente, sean aprobadas para futuros ejercicios.

Por último, la disposición final primera autoriza al titular de la Consejería con competencia en materia juventud para dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente reglamento, a petición del Consejo de la Juventud, y la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.





Comunidad de Madrid

2. Las principales novedades -varias de las cuales supone el asumir observaciones emitidas en nuestro informe anterior- respecto al Proyecto informado en agosto del presente año son las siguientes:

- Como ya se ha hecho mención anteriormente, el cambio de título del Proyecto, a fin de reflejar en él de manera más precisa el contenido del texto normativo.

- Se indica expresamente que los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva y parcial serán designados por decisión de la Asamblea Ejecutiva del Consejo de la Juventud (artículos 2 y 3).

- Han sido eliminadas las referencias a qué se entiende por dedicación exclusiva y parcial.

- Se indica en el artículo 5 que a los miembros de la Comisión Permanente, y en los términos previstos en el artículo 14.7 apartado a) y b) de la Ley 8/2017, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, le será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, se enumera expresamente en el Proyecto (artículo 6.2) que las retribuciones de los contratos de alta dirección tendrán un tope salarial de 2.1 veces el Salario Mínimo Interprofesional neto. En la primera versión, las retribuciones de los contratos de alta dirección se limitaban por las cuantías referidas en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

- Se amplía la regulación relativa a las indemnizaciones por razón del servicio, señalando a quién les corresponde y citando expresamente como norma aplicable la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de 29 de diciembre de 2017, por la que se autorizan las cuantías máximas que procederá abonar por la asistencia a dichos órganos, para los ejercicios 2018 y 2019 y las que, posteriormente, sean aprobadas para futuros ejercicios, estableciendo, asimismo, en 50 el número máximo de sesiones anuales que podrán devengar derecho a indemnización.

III. Observaciones

1. Formales

- En primer lugar, desde una perspectiva formal, es necesario introducir en el preámbulo (como aparecía en la primera versión) una referencia a que este decreto sirve de desarrollo al artículo 14.7 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, por cuanto es la norma habilitante





Comunidad de Madrid

para regular gran parte del contenido del Proyecto. En el mismo sentido y fin, hay que citar el artículo 25 de la citada Ley, pues el Proyecto desarrolla los principios reguladores de personal allí señalados.

- El preámbulo de la norma, en su párrafo sexto, inciso final, alude al principio de transparencia enunciado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, expresando que se ha actuado conforme a él, por cuanto el decreto contribuye a la difusión de la participación de la juventud. Sin embargo, si acudimos a lo dispuesto en el artículo 129.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, se aprecia que en este precepto la transparencia está vinculada al acceso a la normativa en vigor, al proceso de elaboración de las normas y la posibilidad de los potenciales destinatarios a participar en su elaboración. Por tanto, como quiera que en este párrafo del preámbulo lo que se pretende es justificar los principios de buena regulación en la elaboración del Proyecto, la alusión a la transparencia debe realizarse aludiendo a que se ha respetado tal principio durante el proceso de elaboración de la norma ya que han podido participar en este los sujetos potencialmente interesados. En otras palabras, la transparencia que aquí hay que justificar no es la que pueda relacionarse con las consecuencias de la aplicación de la norma cuando esta entre en vigor, sino la vinculada a su proceso de elaboración.

2. De fondo

- Debería indicarse en el Proyecto la referencia a qué implica la dedicación exclusiva y la dedicación parcial. En este sentido, al menos debería reproducirse lo enunciado al respecto por el artículo 14.7, apartados a) y b), de la Ley de creación del Consejo:

“a) La dedicación exclusiva implica la ocupación preferente de los y las miembros de la Comisión Permanente a las tareas propias del cargo, sin perjuicio del ejercicio de otras actividades privadas residuales que, en cualquier caso, no podrán suponer detrimento para su labor en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva.

b) La dedicación parcial implicará la disponibilidad de los y las miembros de la Comisión Permanente a las tareas propias del cargo, sin perjuicio del ejercicio de otras actividades privadas que, en cualquier caso, no podrán suponer detrimento para su labor en el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, y sumando la jornada de dichas ocupaciones, y la dedicación parcial acordada con el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, excedieran el equivalente a una jornada completa, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea Ejecutiva”.

Así pues, dado que existe previsión en la Ley de creación sobre este aspecto, ahora en sede reglamentaria convendría reproducir, como mínimo, esas cuestiones.

- Además, al hilo de lo anterior, el artículo 5 establece, en los términos previstos en el artículo 14.7.a) y b) de la Ley de creación del Consejo, la aplicación a los





Comunidad de Madrid

miembros de la Comisión Permanente el régimen de incompatibilidades fijado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, por lo que se recomienda que en relación con ello se solicite informe, dentro del procedimiento de elaboración del presente Proyecto de Decreto, a la Dirección General de Función Pública, por las competencias que ostenta en materia de incompatibilidades, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno. A este respecto, parece que va a solicitarse tal informe, según se expresa en el ya citado apartado V.1.c) de la MAIN, en contestación a una sugerencia en análogo sentido, emitida en el informe de esta Dirección General a la primera versión del Proyecto.

- En relación con el artículo 4.1 del Proyecto, relativa a la adecuación de la figura de un contrato de alta dirección al vínculo con la Comunidad de Madrid de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud a los que se refiere el Proyecto, debe señalarse que la suscripción de dicho tipo de contrato se ajusta a las relaciones de servicio de determinado tipo de personal de entidades de naturaleza empresarial que actúan de acuerdo con el derecho privado y no para el personal que es miembro de un órgano colegiado participativo, como es este el caso. Tal desajuste se aprecia más claramente todavía respecto de los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial, a los que se les exige disponibilidad para las tareas propias del cargo, permitiendo otras ocupaciones de carácter privado, frente a los miembros con dedicación exclusiva a los que se les demanda la ocupación preferente en el ejercicio de dichas tareas, sólo compatible con actividades privadas residuales.

En ese sentido, la modalidad contractual de alta dirección está orientada a labores de dedicación plena dentro de una organización, sobre el principio de no concurrencia y exclusividad, tal y como señala el artículo 8 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección, que, en su apartado primero establece que “*el trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras Empresas, salvo autorización del empresario o pacto escrito en contrario. La autorización del empresario se presume cuando la vinculación a otra Entidad fuese pública y no se hubiese hecho exclusión de ella en el contrato especial de trabajo*”.

En consecuencia, parece más adecuado que los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial sean excluidos de la vinculación con un contrato de alta dirección y sus remuneraciones sean las correspondientes a las cuantías por asistencia a las reuniones de los órganos colegiados.

- En lo que atañe al artículo 4.2 (resto de personal al servicio del Consejo de la Juventud) debería completarse lo regulado estableciendo expresamente el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en la contratación de personal. Recordemos que es requisito esencial de acceso al empleo público el que se produzca a través de sistemas de selección fundamentados en dichos principios, de acuerdo al artículo 103.3 de la Constitución Española y 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre.





Comunidad de Madrid

- En el artículo 6.1 del Proyecto se señala que las retribuciones del personal laboral estarán referidas a los grupos profesionales establecidos en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.

Al respecto, se comparte lo expuesto por el órgano proponente en la MAIN, relativo a supeditar el mantenimiento de este precepto al informe que emita la Dirección General de la Función Pública sobre su viabilidad, habida cuenta de que el Consejo de la Juventud es una entidad que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicho Convenio.

En todo caso, se recomienda un orden distinto en el contenido de este artículo 6, en el sentido de ubicar en primer lugar lo relativo a las retribuciones de los contratos de alta dirección y, posteriormente, las concernientes al resto del personal laboral.

- En lo referente a la indemnización por razón del servicio, la MAIN aportada señala de una manera tajante que los miembros de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva o parcial no cobrarán ningún tipo de dieta por la asistencia a los órganos del Consejo, sin embargo, la redacción relativa a ello contenida en el artículo 7 es algo confusa conceptualmente como se explicará en el apartado siguiente.

Además, la redacción del párrafo tercero relativa a que “Los miembros de la Comisión Permanente que no tengan dedicación exclusiva ni parcial cobrarán asistencia por concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados del CJMCM en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, para los ejercicios 2018 y 2019 y las que posteriormente, para futuros ejercicios, regulen esta materia” hace nacer la duda de si dichas asistencias abarcan también a las de la Comisión de Control Económico, toda vez que la MAIN, en su apartado de impacto presupuestario (apartado IV.2), no menciona este órgano del Consejo de la Juventud, pero sí los restantes: Asamblea General, Asamblea Ejecutiva, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo.

- Por último, en la disposición final primera, en relación con la habilitación para el desarrollo normativo, debería concretarse qué órgano del Consejo de la Juventud es el que realizaría la petición para efectuar dicho desarrollo, que es de entender sería la Asamblea General o la Asamblea Ejecutiva.

IV. Observaciones desde el punto de vista económico

1. El Consejo de la Juventud es un ente de la Comunidad de Madrid con presupuesto estimativo. La Consejería de Cultura, Juventud y Deporte consigna en su presupuesto crédito para su financiación en el programa 232A "Juventud", subconcepto 89009 "Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid", que en 2018 ha tenido un crédito inicial de 200.000 euros.





Comunidad de Madrid

Los presupuestos estimativos de los distintos sujetos del Sector Público de la Comunidad de Madrid se encuentran sometidos a lo dispuesto en la normativa vigente y, entre otras normas, a las limitaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2018. Este artículo se refiere al importe global de los presupuestos estimativos, los gastos de personal o el destino de las dotaciones y sus posibles modificaciones.

Por lo tanto, el Consejo de la Juventud deberá asumir todos los gastos que genere su funcionamiento con cargo a su presupuesto aprobado para cada ejercicio y de conformidad a la normativa vigente.

2. El artículo 7 del proyecto normativo regula las indemnizaciones por razón del servicio del siguiente modo:

“Los miembros de la Comisión Permanente percibirán las indemnizaciones derivadas de comisiones de servicio de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

El Presidente cobrará las previstas para el Grupo 1 y los restantes integrantes de la Comisión Permanente, las correspondientes al Grupo 2.

Los miembros de la Comisión Permanente que no tengan dedicación exclusiva ni parcial cobrarán asistencia por concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados del CJCM en los términos previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 29 de diciembre de 2017, para los ejercicios 2018 y 2019 y las que posteriormente, para futuros ejercicios, regulen esta materia.

El número máximo de sesiones anuales que podrán devengar el derecho a indemnización por asistencia será de 50”.

Atendiendo al régimen jurídico propuesto, deben realizarse las siguientes precisiones:

1º) Entendemos que la redacción del artículo es algo confusa, pues parece que se pretenden regular dos situaciones:

- Por un lado, un derecho a las indemnizaciones derivadas de comisiones del servicio (dietas, desplazamientos...) a favor de todos los miembros de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

- Por otro, el derecho a la percepción de asistencias que se establece para los miembros de la Comisión Permanente que no gocen de dedicación exclusiva ni parcial, que se reconducen las previstas en la letra a) del artículo 27 y en el artículo 28 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, es decir, las que procedan por la concurrencia a las reuniones de Órganos Colegiados de la Administración, de





Comunidad de Madrid

Órganos de Administración de Organismos Públicos y de Consejos de Administración de empresas con capital o control público.

Los conceptos “comisiones de servicios con derecho a indemnización” y “asistencias a órganos colegiados”, aun vinculados ambos al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, son supuestos distintos, tal y como parecen diferenciados en el artículo 1.1, letra a), en el primer caso, y d) en el segundo, de esta norma.

Así las cosas, y para evitar confusiones conceptuales, el artículo 7 debería ser redactado de otra manera, quizás numerando los párrafos en apartados, para regular de manera diferenciada cada concepto en cuestión.

2º) El artículo 7 del Proyecto establece que “Los miembros de la Comisión Permanente que no tengan dedicación exclusiva ni parcial cobrarán asistencia por concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados del CJCM”. En consonancia con lo expuesto en el apartado III.2 de este informe, relativo a que parece más adecuado que los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial sean excluidos de la vinculación con un contrato de alta dirección y sus remuneraciones sean las correspondientes a las cuantías por asistencia a las reuniones de los órganos colegiados, consideramos que el derecho a la percepción a asistencias que se refleja en este artículo 7 sea vinculado a los miembros de la Comisión Permanente que no tengan dedicación exclusiva.

Sin perjuicio de lo anterior, debería aclararse a qué Órganos Colegiados del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid se está haciendo referencia en dicho artículo 7, dado que se desconoce si, además de por asistir a la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, el derecho a percibir asistencias se originará por la concurrencia a otros órganos colegiados diferentes a la Comisión Permanente.

4º) Por otro lado, con objeto de centrar los pasos a seguir, una vez que, en su caso, una norma reglamentaria reconozca el derecho a determinados miembros de la Comisión Permanente a percibir la correspondiente asistencia o indemnización, es preciso tener en cuenta los siguientes extremos:

- La Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 11 las retribuciones por la participación en los Consejos de Administración y demás Órganos Colegiados de dirección y asesoramiento de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas, Entes Públicos, así como a las relativas a las Fundaciones creadas exclusivamente por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas y Entes públicos. A tal efecto, el referido precepto establece la posibilidad de abono de las indemnizaciones y asistencias que en su caso estén establecidas.

El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, regula en los artículos 27 y 28 el régimen aplicable al abono de asistencias por la concurrencia a las reuniones de los órganos referidos en el párrafo anterior, estableciendo su carácter





Comunidad de Madrid

excepcional y la necesidad de autorización para periodos bienales, previa solicitud del órgano interesado.

Actualmente, las cuantías máximas que se pueden abonar por la asistencia a reuniones de Órganos Colegiados en el ámbito de la Comunidad de Madrid son las recogidas en la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de 29 de diciembre de 2017, por la que se autorizan las cuantías máximas que procederá abonar por la asistencia a reuniones de dirección y asesoramiento de Órganos Colegiados y Órganos de Administración de Organismos Públicos de la Comunidad de Madrid, durante los ejercicios 2018 y 2019.

El artículo cuarto de la citada norma señala que: “El abono de asistencias a reuniones de Consejos de Administración y demás Órganos Colegiados de la Administración de la Comunidad de Madrid, no contemplados en el anexo de la presente Orden, requerirá su autorización previa por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda”.

Por tanto, corresponde a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda autorizar el abono de las asistencias que, en su caso, pudieran percibir ciertos miembros de la Comisión Permanente.

- En consecuencia, en caso de que se apruebe el presente proyecto normativo, sería necesario que se tramitara, a iniciativa de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, un proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, en el que se autorizara a determinados miembros la percepción de indemnizaciones por razón del servicio por asistir a las reuniones que se convoquen de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud.

La orden deberá ir acompañada de la correspondiente memoria en la que deberá indicarse el impacto presupuestario de la norma, así como el subconcepto y programa presupuestario con cargo a los que se financiarán el régimen de asistencias del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

Una vez aprobada la misma, con motivo de la próxima tramitación de la Orden bianual por la que se autoricen las cuantías máximas por la asistencia a reuniones de dirección y asesoramiento de Órganos Colegiados y Órganos de Administración de Organismos Públicos de la Comunidad de Madrid, para los ejercicios 2020 y 2021, el Consejo de Juventud pasaría a incluirse en su ámbito de aplicación.

3. Por último, aunque no es el objeto del Proyecto, que se centra en los miembros de la Comisión Permanente, convendría que en la MAIN se incluyera un estudio sobre si los restantes miembros del Consejo de la Juventud, esto es, los que no formen parte de la Comisión Permanente, van o no a recibir algún tipo de remuneración por asistencia a los órganos del Consejo, aspecto que posiblemente convendría recoger finalmente en el texto normativo.





Comunidad de Madrid

V. Valoración general del contenido del Proyecto desde la perspectiva de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Esta Dirección General, desde la óptica de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, considera que debe emitirse un nuevo texto normativo y una nueva memoria económica del Proyecto, en la que se tengan en cuenta las observaciones formuladas en el presente informe, especialmente las concernientes a la adecuación de la figura de la contratación de alta dirección a los miembros de la Comisión Permanente con dedicación parcial, de acuerdo a lo expuesto en el apartado III.2 de este informe, así como el régimen relativo al percibo de indemnizaciones por razón del servicio, según se señala en el apartado IV de este informe.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
Y RECURSOS HUMANOS

- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES.

- C/c SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA.

